

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3153-004-2015-00400-01

Rad. Interno: 2021-0067-02

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Médica promovido Neile del Socorro Pérez y/o en contra de Odontocúcuta S.A., Coomeva EPS y Maria Fuentes Troya se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

De otra parte, dado que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 ‘por el cual se adoptan

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0067-02

medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, norma que en el inciso segundo del artículo 14 dispone el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto y al no existir pruebas por practicar, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9° de ese decreto.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CONSTANZA STELLA FORERO NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69f10b7d1060c7c10691d24d930ef7239dd10aa9139a2a0ebddab26d204123e**

Documento generado en 21/04/2021 03:06:09 PM

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3153-003-2019-00053-01

Rad. Interno: 2021-0069-01

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo seguido por Elisa Cuellar de Castellanos, Eleonora Castellanos Cuellar, y Armando y Luz Esther Castellanos Ruiz como sucesores procesales de Jose Joaquín Castellanos en contra de Oneida Rojas Suescun y Jorge y Mario Aparicio Laguado, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

De otra parte, dado que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se expidió el Decreto

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0069-01

Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que en el inciso segundo del artículo 14 dispone el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto y al no existir pruebas por practicar, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9° de ese decreto.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0069-01

Firmado Por:

**CONSTANZA STELLA FORERO NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e16bdf8b21d750839adb9922fdf6709fb6370fc4329489136dad681666611d**

Documento generado en 21/04/2021 03:34:47 PM

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54498-3184-002-2020-00113-01
Rad. Interno: 2021-0049-01

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería el momento de proferir sentencia de segunda instancia en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, sino se advirtiera que conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación conforme a lo ordenado en el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación, debiéndose por consiguiente declararse desierto.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del núm. 3º del artículo 322 del C. G. del P. *“Si el apelante no sustenta en debida forma y de manera oportuna, el juez de*

¹ *‘por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica’.*

primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada”. (negrilla fuera del texto)

Acorde con lo anterior, cuando se trata de apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos, y la sustentación del mismo, son momentos procesales distintos. Los reparos concretos que se le hacen a la decisión, constituyen una fase que se encuentra atada a la interposición del recurso, que puede ser en la audiencia en que se profiere, o dentro de los tres días siguientes a su finalización, siendo suficiente expresar las razones de su inconformidad con la providencia recurrida, y, la sustentación de los reparos en cambio constituyen los argumentos que el apelante expone ante el superior, con base en los reparos hechos, exposición que debía hacerse en forma oral en la audiencia de sustentación y fallo que se fijaba para el efecto por el juez de segunda instancia (inc. 2° y 3° art. 327 del C. G. del P), lo que actualmente no se realiza, dado que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica originada por el COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, norma que entre otras cosas modificó en su artículo 14 el trámite de apelación de las sentencias en materia civil y de familia, introduciendo una variación significativa en aquellos asuntos que no requieren

práctica de pruebas así: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*.

Esta norma, al igual que el inciso final del artículo 322 del Código General del Proceso, establece la consecuencia ante la omisión de realizar la sustentación, indicando que cuando ello sucede, se declarará desierto el recurso.

Y es que como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia STC9501-2019, *“quien apela una sentencia no sólo debe aducir ante el juez de primer grado los breves y concretos reparos frente a la decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí el recurso apoyándose en esos puntuales cuestionamientos.*

(...) el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la

notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia a y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» Subraya la Sala (...)» (CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, y STC6055-2017 de 4 de mayo de 2017, rad.0100-01).

En lo relacionado con la apelación de sentencias, se ha determinado que las etapas a surtir por parte del juez a-quo, corresponden a interposición, formulación de los reparos concretos y concesión, mientras que ante el ad quem a las de admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia.

Significa lo anterior que el recurrente está llamado no solo a aducir su reclamo puntual ante el juez de primer grado, sino a acudir a la audiencia fijada por el superior para sustentar en esa segunda instancia el remedio vertical que le fuera concedido, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 del estatuto adjetivo (Ley 1564 de 2012), pues éste, desde su título preliminar, establece con claridad la forma en la cual deben producirse las actuaciones judiciales.

Valga reiterar que no es dable confundir la etapa de presentación de reparos con la de sustentación del recurso, ya que: «Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta

en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.)» (CSJ STC10405-2017, 19 jul. 2017, rad. 01656-00).”

Conforme a estos parámetros legales y jurisprudenciales, revisado el expediente que nos ocupa, no queda otra alternativa para el despacho que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, pues pese a que el referido medio de impugnación fue formulado en oportunidad y se precisaron los reparos concretos frente a la decisión, no se cumplió con la carga de sustentarlo dentro de la oportunidad concedida en el auto de fecha 26 de marzo de 2021, dejando transcurrir en silencio los cinco días con que se contaban para ello, conforme se consignó en el informe secretarial que antecede, venciendo dicho término el 19 de abril de 2021.

Siendo ello así, al no sustentarse el recurso de apelación interpuesto, como lo manda el citado artículo 322 del Código General del Proceso en su numeral tercero, inciso final y el inciso segundo del artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se impone declarar desierta la impugnación propuesta por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, dentro del proceso de declaración de

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0049-01

existencia de unión marital de hecho, promovido por Luddeiry Hernández Vergel en contra de John Fredy Cárdenas Arévalo.

En mérito de lo expuesto, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, promovido por Luddeiry Hernandez Vergel en contra de John Fredy Cárdenas Arévalo, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CONSTANZA STELLA FORERO NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf6edb62b9bd4840105b7f374135734bb744f10cd964d44b213d5c79c5f3f75**

Documento generado en 21/04/2021 03:29:00 PM